



# Poder Legislativo

## Estado de Zacatecas

TOMO III	No. 0208	Jueves, 19 de Febrero del 2015	
Sexto Período Extraordinario		Segundo Año	

# Gaceta

## Parlamentaria

### Dirección de Apoyo Parlamentario

Subdirección de Protocolo y Sesiones



# Poder Legislativo

Estado de Zacatecas

## Gaceta Parlamentaria

» Presidente:

Dip. Javier Torres Rodríguez

» Vicepresidenta:

Dip. María Elena Nava Martínez

» Primera Secretaria:

Dip. Eugenia Flores Hernández

» Segundo Secretario:

Dip. Mario Cervantes González

» Secretario General:

Ing. J. Refugio Medina Hernández »

Director de Apoyo Parlamentario

Lic. José Guadalupe Rojas Chávez

» Subdirector de Protocolo y Sesiones:

Lic. Héctor A. Rubín Celis López

» Colaboración:

Unidad Centralizada de Información  
Digitalizada

Gaceta Parlamentaria, es el instrumento de publicación del Poder Legislativo y deberá contener: las iniciativas, los puntos de acuerdo y los dictámenes que se agenden en cada sesión.

Adicionalmente podrán ser incluidos otros documentos cuando así lo determine la presidencia de la mesa directiva. (Decreto # 68 publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado correspondiente al sábado 22 de diciembre del 2007).

# Contenido

1 Orden del Día

2 Dictámenes

# 1.-Orden del Día:

1.- LISTA DE ASISTENCIA.

2.- DECLARACION DEL QUORUM LEGAL.

3.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA RATIFICACION EN SU CASO, DE LA PROPUESTA PARA LA DESIGNACION DEL FISCAL ESPECIALIZADO EN DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO DE ZACATECAS.

4.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 24 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS (EN MATERIA DE MIGRACION), APROBADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO CORRESPONDIENTE.

5.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, REFERENTE A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS (EN MATERIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA), APROBADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO RESPECTIVO.

6.- LECTURA DEL INFORME DEL COMPUTO DE LAS ACTAS DE CABILDO DE LOS HH. AYUNTAMIENTOS MUNICIPALES DE LA ENTIDAD, RELATIVO A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 30 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS (EN MATERIA DEL AGUA), APROBADA EL 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014, PARA LA EXPEDICION DEL DECRETO CORRESPONDIENTE.

7.- LECTURA DEL DICTAMEN RESPECTO DE LA TERNA "C", PARA DESIGNAR EN SU CASO, UN COMISIONADO INTEGRANTE DE LA COMISION ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO.

8.- LECTURA DEL DICTAMEN RELATIVO A LA INICIATIVA DE DECRETO, QUE CONTIENE LA REFORMA AL ARTICULO 85 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS; Y

9.- CLAUSURA DE LA SESION.

DIPUTADO PRESIDENTE

JAVIER TORRES RODRIGUEZ



## 2.-Dictámenes:

### 2.1

DICTAMEN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL, RELATIVO A LA RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN DEL TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN DE DELITOS ELECTORALES DEL ESTADO

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Jurisdiccional le fue turnado para su estudio y dictamen, oficio suscrito por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, por el cual comunicó a esta Asamblea Popular la designación del Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, como Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado, con el fin de que su nombramiento sea ratificado por esta Legislatura.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente celebrada el 10 de febrero del año en curso, se dio cuenta de la recepción del oficio número RODG.009/2015, del 21 de enero del presente año, por el cual el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes,

Gobernador del Estado, conforme a las facultades que le confieren el artículo 87 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 25 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, somete a la consideración y ratificación de esta Asamblea Popular el nombramiento a favor del Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, como Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado.

SEGUNDO. Por acuerdo de la Presidenta de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, mediante memorándum número 1075 del 10 de febrero de 2015, el escrito fue turnado para su trámite a la suscrita Comisión.

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. Los artículo 82 fracción XI y 87 de la Constitución Política del Estado, previenen que es facultad del Gobernador del Estado, nombrar y remover libremente a los servidores de la administración pública, uno de los cuales lo es el Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado; de la misma forma, se establece que dicha designación deberá ser ratificada por las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura.

En la misma tesitura, el artículo 169 del Reglamento General del Poder Legislativo establece el procedimiento que ha de observarse para la ratificación de nombramientos, como el de Procurador de Justicia del Estado, disposición normativa que en el caso concreto es de aplicación en lo conducente.

En consecuencia, el Pleno de esta Soberanía Popular es competente para resolver acerca de la ratificación del nombramiento que solicitó el Gobernador del Estado.

SEGUNDO. Que el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas que prevé la figura de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales, no establece los requisitos que deba satisfacer la persona que ocupe la titularidad de la misma, en su caso, verificables en el procedimiento legislativo para la ratificación; no obstante lo anterior, la normatividad vigente aplicable, contenida en la fracción VIII del artículo 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, contiene previsiones en torno a los requisitos del titular de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales, siendo estos los previstos en el artículo 64 del ordenamiento en cita, por tanto, los requisitos para desempeñar el cargo de Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado, son los previstos en el artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas.

El artículo de referencia, señala que se deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 64. Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público de carrera, se requiere:

I. Para ingresar:

- a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- b) Contar con título de licenciado en derecho expedido y registrado legalmente, y con la correspondiente cédula profesional, con una antigüedad mínima de dos años;



- c) Tener acreditado, en su caso, el Servicio Militar Nacional;
- d) Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza y de competencias profesionales;
- e) Sustentar y acreditar el concurso de oposición, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- f) No estar sujeto a proceso penal;
- g) No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;
- h) Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso;
- i) No hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo, y
- j) Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Así las cosas, una interpretación sistemática, orgánica y funcional de la disposición citada, incluyendo a la propia norma constitucional, permite concluir que el titular de la Fiscalía Especializada en Atención de Delitos Electorales tendrá que satisfacer tales requisitos.

Para acreditar los extremos de la fracción I del artículo 64 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz acompañó los siguientes documentos:

- a) Acta de nacimiento expedida por el Director del Registro Civil y credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral número 0475018562453, con número de folio 054784420, de las que se desprende que Héctor Manuel Martínez de la Cruz nació en Jaltomate, Pinos, Zacatecas, el seis de noviembre de mil novecientos setenta; es decir, es ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.



b) Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Autónoma de Zacatecas, del cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, y su respectiva Cédula Profesional número 2827599, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, del doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

c) Cartilla del Servicio Militar expedida por la 11/a. Zona Militar, del Ejercito Mexicano, Número 0255993, Clase 70, Matrícula C-1080229.

d) Constancia expedida y firmada por el Mtro. Arturo Nahle García, Procurador General de Justicia del Estado, en la que hace constar que se encuentra el expediente personal del C. Licenciado HÉCTOR MANUEL MARTÍNEZ DE LA CRUZ, del que se desprende que comenzó a laborar a partir del dieciséis de abril de dos mil uno; y cuenta con un resultado aprobatorio en el examen de confianza, realizado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, con el cual se deduce, además, que no hace uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares.

e) Constancia expedida por la Licenciada Lorena Patricia Mayorga García, Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradicciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que previa revisión de los archivos de esa dependencia, no se encontró que a la fecha exista orden de aprehensión o reaprehensión vigente en su contra.

f) Constancia expedida por la Licenciada Margarita Valerio Flores, titular de la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que hace constar que no se encontró antecedentes de que se haya tramitado o se encuentre en trámite procedimiento administrativo en contra del Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, en su carácter de Agente del Ministerio Público de esa Procuraduría General de Justicia del Estado.

TERCERO. Con base en lo precisado en el considerando anterior, esta Comisión Dictaminadora concluye que el Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, reúne los requisitos constitucionales y de ley para desempeñar el cargo de Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado.

Por lo anterior, esta Comisión propone a esta Legislatura, sea ratificado el nombramiento expedido a favor del profesionista mencionado por parte del Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, con la certeza de que el C. Héctor Manuel Martínez de la Cruz cuenta con la experiencia y preparación necesarias para desempeñar el cargo.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 106 y relativos del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ARTÍCULO PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz cumple con los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo de Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Con base en lo señalado, resulta procedente que el Pleno de esta Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, ratifique la designación realizada por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, a favor del C. Héctor Manuel Martínez de la Cruz como Fiscal Especializado en Atención de Delitos Electorales del Estado, con el fin de que ejerza las atribuciones que le confieren la Constitución Federal, la propia del Estado, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y las demás disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez concluido el procedimiento de ratificación, se notifique al Licenciado Héctor Manuel Martínez de la Cruz, a efecto de que le sea tomada la protesta de ley correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese de la ratificación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de esta entidad, y al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión Jurisdiccional de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 18 de febrero de 2015

COMISIÓN JURISDICCIONAL



PRESIDENTA

DIP. SUSANA RODRÍGUEZ MÁRQUEZ

SECRETARIA

DIP. MARÍA GUADALUPE MEDINA PADILLA

SECRETARIA

DIP. MA. ELENA NAVA MARTÍNEZ

SECRETARIO

DIP. JUAN CARLOS REGIS ADAME



## 2.2

DICTAMEN DE LA COMISIÓN LEGISLATIVA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RELATIVO A LA ELECCIÓN DE UN COMISIONADO INTEGRANTE DE LA COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Legislativa de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le fue turnado para su estudio y dictamen, oficio suscrito por el C. Lic. Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, por el que sometió a la consideración de esta Legislatura, la terna “C” para designar a un Comisionado integrante de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

Visto y estudiado que fue el documento en cita, así como sus anexos, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el siguiente:

DICTAMEN

RESULTANDOS:

PRIMERO. Con fecha 16 de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Legislatura, escrito fechado el día 16 de febrero de 2015, suscrito por el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado, por el que, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado; 93, 94 y 96 relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, sometió a la consideración de esta Legislatura, la elección de un Comisionado integrante de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por siete años a partir de la fecha de toma de protesta del cargo.

SEGUNDO. Mediante memorándum número 1097 de fecha 17 de febrero de 2015, el asunto fue turnado para su estudio y dictamen a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ejercicio de sus facultades, esta Comisión Legislativa emite el presente Dictamen, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:



PRIMERO. De conformidad con el artículo 65 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se deduce la facultad del Poder Ejecutivo de proponer terna para la designación de los Comisionados que integran la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Con base en lo anterior, en cumplimiento de las disposiciones citadas, fue remitida a la Comisión de Dictamen, la propuesta de terna "C" de candidatos para la elección de un Comisionado integrante de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, misma que se integra de la siguiente forma:

TERNA "C"

C. Norma Julieta del Río Venegas.

C. Francisco Gutiérrez Reynoso.

C. María Teresa Villegas Santillán.

TERCERO. Al efecto, el artículo 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, establece como requisitos para ser miembro de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, los siguientes:

- I. Ser ciudadano zacatecano en pleno ejercicio de sus derechos; y residente en el mismo cuando menos los últimos dos años previos a su designación;
- II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;
- III. Tener al menos treinta años de edad al día de su designación;
- IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley; y



V. No haber desempeñado cargo ni ser dirigente de algún partido político o asociación política, no ser ministro de algún culto religioso, ni candidato a cargo de elección popular, por lo menos un año antes del día de su designación.

Asimismo, el artículo 94 de la citada Ley de Transparencia establece:

Artículo 94. Los comisionados durarán en su encargo siete años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. Durante el ejercicio de dicho cargo no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

De manera correlativa y como antecedente de los procedimientos de elección de los comisionados, el Artículo Cuarto Transitorio de la propia Ley precisa lo que a continuación se señala:

Artículo Cuarto. Para los efectos de lo previsto en el artículo 94 de esta Ley, por única vez, los comisionados durarán en su encargo 5, 6, y 7 años respectivamente. En consecuencia, para la elección de los comisionados, las ternas que al efecto proponga el Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberán venir identificadas como A, B y C; de tal manera que el Comisionado que resulte electo de entre la terna A durará en su encargo 5 años, el de la terna B durará 6 años y el de la terna C durará 7 años.

CUARTO. Conocidos los extremos legales exigidos por estos numerales y con el objeto de realizar un análisis de los requisitos exigidos por la Constitución Federal y la propia del Estado, esta Comisión Dictaminadora tiene a bien reseñar la documentación presentada por los aspirantes a integrar la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública:

Doctora Norma Julieta del Río Venegas.

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil, con sede en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, con la que demuestra contar con la nacionalidad mexicana, ser ciudadana zacatecana y tener más de 30 años cumplidos.
- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de febrero del año en curso, mediante la cual se acredita que la aspirante no ha sido condenada por la comisión de algún delito doloso.



- Copia certificada del Título de Doctora en Administración Pública, expedido por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado Campus Zacatecas, con fecha 10 de octubre de 2011.
- Escrito signado por la propia aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo ni ha sido dirigente de partido o asociación política, no ser ministra de algún culto religioso ni candidata a cargo de elección popular.

Maestro Francisco Gutiérrez Reynoso:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil, con sede en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, con la que demuestra contar con la nacionalidad mexicana y tener más de 30 años cumplidos.
- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de febrero del año en curso, mediante la cual se acredita que el aspirante no ha sido condenado por la comisión de algún delito doloso.
- Copia certificada del Título de Maestro en Ciencias en Ingeniería Administrativa, expedido por el Instituto Tecnológico de Celaya, del 31 de enero de 2008.
- Escrito signado por el propio aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo ni ha sido dirigente de partido o asociación política, no ser ministro de algún culto religioso ni candidato a cargo de elección popular.

Doctora María Teresa Villegas Santillán:

- Acta de Nacimiento emitida por el Oficial del Registro Civil, con sede en el Municipio de Zacatecas, Zacatecas, con la que demuestra contar con la nacionalidad mexicana, ser ciudadana zacatecana y tener más de 30 años cumplidos.
- Carta de no antecedentes penales, expedida por la Coordinadora de Aprehensiones, Colaboraciones y Extradiciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del 16 de febrero del año en curso, mediante la cual se acredita que la aspirante no ha sido condenada por la comisión de algún delito doloso.



- Copia certificada del Título de Doctora en Administración Pública, expedido por el Instituto Internacional del Derecho y del Estado Campus Zacatecas, con fecha 14 de abril de 2011.
- Escrito firmado por la propia aspirante, en el que manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no ha desempeñado cargo ni ha sido dirigente de partido o asociación política, no ser ministra de algún culto religioso ni candidata a cargo de elección popular.

QUINTO. Una vez verificado que los ciudadanos propuestos reúnen los requisitos de Ley y de Residencia requeridos, por lo que esta Comisión Dictaminadora estimó procedente citarlos a comparecer para entrevistarlos individualmente, el dieciocho de febrero del presente año.

SEXTO. En cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, este Órgano Colegiado Dictaminador, llevó a cabo las entrevistas a los integrantes de la terna "C", en el orden siguiente: Norma Julieta del Río Venegas, Francisco Gutiérrez Reynosa y María Teresa Villegas Santillán.

En relación con tales entrevistas, esta Comisión Dictaminadora, considera que los integrantes de la terna "C", demostraron tener conocimiento en materia de rendición de cuentas, transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, todos ellos contestaron de manera satisfactoria las preguntas formuladas por los Legisladores.

SÉPTIMO. Del análisis detallado de la documentación mencionada y la entrevista realizada a los integrantes de la terna, este Colectivo Dictaminador concluye que los aspirantes reúnen los requisitos para ser elegibles al nombramiento que con tal carácter, propuso el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, Gobernador del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al Pleno elija mediante votación por cédula considerando como candidatos a ocupar el cargo de Comisionado o Comisionada de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública a los ciudadanos Norma Julieta del Río Venegas, Francisco Gutiérrez Reynosa y María Teresa Villegas Santillán, para el periodo constitucional respectivo para el que han sido propuestos.

OCTAVO. Realizada la designación, se propone se le haga saber de la misma a la persona electa, a fin de que comparezca ante esta Soberanía Popular, para que en Sesión Solemne rinda la protesta de ley, en cumplimiento a los artículos 65 fracción XXXII, 158 de la Constitución Política del Estado, y 19 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 106 y relativos y aplicables del Reglamento General del Poder Legislativo, es de proponerse y se propone:



ARTÍCULO PRIMERO. Esta Comisión Dictaminadora emite su opinión fundada en el sentido de que los ciudadanos Norma Julieta del Río Venegas, Francisco Gutiérrez Reynoso y María Teresa Villegas Santillán, integrantes de la terna propuesta, reúnen los requisitos legales y, por lo tanto, se consideran elegibles para ocupar el cargo de Comisionado de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, para el período constitucional respectivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, designe al Comisionado de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por un período de siete años, contados a partir de la toma de la protesta de ley correspondiente, al profesionista que el Pleno de esta Asamblea determine, mismo que ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y demás disposiciones le confieran.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez concluido el procedimiento de designación, se notifique al profesionista que resulte electo, a efecto de que comparezca ante esta Asamblea Popular a rendir la protesta de ley correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 158 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese de la designación a los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial, ambos de esta entidad, y a la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública del Estado, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO. Publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente dictamen, en los términos descritos en la parte considerativa de este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los Diputados integrantes de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zacatecas, 18 de febrero de 2015

COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



PRESIDENTE

DIP. CLISERIO DEL REAL HERNÁNDEZ

SECRETARIA

DIP. IRENE BUENDÍA BALDERAS

SECRETARIO

DIP. J. GUADALUPE HERNÁNDEZ RÍOS



## 2.3

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 85 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Puntos Constitucionales le fue turnada, para su estudio y dictamen, la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Vista y estudiada que fue la iniciativa en cita, la Comisión Dictaminadora somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. En sesión de la Comisión Permanente, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil quince, se dio lectura a la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que presentó el Licenciado Miguel Alejandro Alonso Reyes, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción II y 72 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 46 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 95 fracción II del Reglamento General.

SEGUNDO. En esa misma fecha y por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum número 1091 a la Comisión de Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. El Gobernador del Estado de Zacatecas justificó su iniciativa en la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la democracia como la que hoy tenemos, la ciudadanía quiere gobiernos eficientes y que cumplan sus compromisos. En este punto quiero dejar muy claro que los resultados que hemos alcanzado en estos cuatro



años no han sido producto de la casualidad, son resultados surgidos de acciones integrales y la suma de voluntades a través del diálogo.

Son resultados en los que podemos decir con orgullo que todos hemos puesto de nuestra parte, hemos sumado esfuerzo. Es preciso reconocer la voluntad que el Estado en sus diferentes ámbitos de Poder como lo es el Legislativo, ha puesto al darle valor a la certeza jurídica que nos da como corolario una normatividad de vanguardia.

Atendiendo al contenido del artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el que se establecen las facultades y obligaciones del suscrito, en mi carácter de Titular del Poder Ejecutivo, me encuentro obligado a promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución.

El texto del artículo 85 de la Constitución que nos ocupa, establece la obligación del Secretario General de Gobierno así como por el titular del ramo a que cada asunto corresponda, de refrendar todas aquellas leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que la autoridad que represento, promulgue, expida o autorice para su validez y observancia.

Atendiendo a lo anterior, resulta irrefutable que para que toda norma de observancia general que sustantivamente prevea hechos, circunstancias o procedimientos inherentes a la administración pública que encabezo sea del todo válida, es necesario el refrendo del titular del ramo, como acto materialmente administrativo que compete a esta autoridad, ello en cumplimiento cabal a las obligaciones impuestas por los artículos reseñados con antelación, toda vez que el refrendo significa una responsabilidad que asumen los secretarios de despacho, sobre la legitimidad de los actos del Jefe del Ejecutivo que se dictan en los ramos de la administración pública.

En tales circunstancias y de acuerdo al Diccionario de la lengua española, la palabra refrendo proviene del latín referéndum y consiste en la firma puesta en los decretos al pie de la del jefe del Estado por los ministros, que así completan la validez de aquellos.

El Diccionario de Términos Parlamentarios del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación, define al refrendo, como el acto por el cual los secretarios de estado suscriben los reglamentos, decretos, acuerdos u órdenes que emita el presidente de la República. Corresponde refrendar al secretario de la materia sobre la que verse la disposición generada requisito que, de no cumplirse, provocará que la ley no sea obedecida.

Ahora bien, algunos investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, coinciden en que existen dos tipos de refrendo: el refrendo de los actos del Titular del Poder Ejecutivo y el refrendo de leyes.

Acorde con esto, el Poder Judicial de la Federación, recientemente, ha establecido como jurisprudencia obligatoria lo siguiente:

**REFRENDO DE LOS DECRETOS PROMULGATORIOS DE LAS LEYES APROBADAS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

Si bien es cierto que el artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se refiere tanto al refrendo del secretario de Gobierno, como al del encargado del ramo al que el asunto corresponda, por razón de su competencia, como requisito de obligatoriedad de las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones que el gobernador del Estado promulgue o expida, también lo es que ello no debe entenderse en el sentido de que, en cualquier caso, se requiera del refrendo conjunto, pues cuando el numeral precisa que tal formalidad es "por razón de su competencia", debe asumirse una distinción implícita, que se evidencia si se tiene en cuenta que, de conformidad con el artículo 80 de la Constitución Política de la propia entidad, el gobernador local tiene, entre otras atribuciones, a) Promulgar y publicar las leyes, decretos y acuerdos que surgen del Congreso del Estado, y b) Expedir los reglamentos para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos de la Legislatura, así como los decretos y acuerdos de carácter administrativo; además, porque en términos del diverso artículo 83 de la misma Norma Fundamental, depende de la clase de ordenamiento el tipo de refrendo requerido para su obligatoriedad, es decir, respecto de la promulgación y publicación de normas legales aprobadas por el Poder Legislativo, se requiere el del secretario de Gobierno, en cambio, los decretos y acuerdos de carácter administrativo que emanan de la facultad del titular del Ejecutivo, además del de aquél, es necesario el del encargado del ramo al que corresponda el asunto. Por tanto, el refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por el Congreso del Estado corresponde únicamente al secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo, al no tratarse de un decreto o acuerdo de carácter administrativo.

De lo hasta aquí expuesto, respecto a nuestro refrendo, existe una problemática. En 2007 se reformó el artículo 92 de la Constitución Federal para quedar en su texto vigente, ahí se establecen los actos sujetos a refrendo. En dicha norma constitucional resulta evidente que sólo los actos del ámbito del Ejecutivo son los susceptibles de refrendo y no así los actos del Poder Legislativo. Sin embargo, el artículo 85 de nuestra Constitución Local no es compatible con el precitado texto constitucional, al introducir el término promulgue, esto es, en la doctrina constitucional mexicana Felipe Tena Ramírez, considera que promulgar quiere decir "que el Ejecutivo autentifica la existencia y regularidad de la ley" y "ordena su publicación". Resulta entonces que tanto los actos del ámbito del Ejecutivo son los susceptibles de refrendo como los actos del Poder Legislativo.



A la par de esta iniciativa de reforma a la Constitución de nuestro Estado, estamos presentando una iniciativa para reformar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, para compatibilizarlas con la legislación federal y el reciente criterio jurisprudencial citado, y separar los dos tipos de refrendo, el de los actos del Titular del Poder Ejecutivo y el refrendo de leyes.

#### MATERIA DE LA INICIATIVA

Reformar el artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

#### VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

El refrendo es una institución jurídica que se incorporó al proceso constitucional mexicano desde la Carta Gaditana de 1812, en la que disponía que

Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Esta Carta de 1812 introdujo a España y, por ende, a nuestro país, algunas de las instituciones liberales que habían surgido con la Revolución Francesa y el régimen napoleónico. Así, la ideología liberal que inspiró su elaboración, trajo dos primeras particularidades que han estado presentes en el proceso constitucional de nuestro país: 1) debido a que el jefe del Estado goza de inmunidad y que el constitucionalismo rechaza que los agentes públicos se sustraigan a la jurisdicción, el refrendo permite que los funcionarios más inmediatos sean responsables ante las Cortes, como lo recomienda tanto el sistema parlamentario como el principio de división de poderes; y 2) el ánimo de limitar el poder del monarca hace que los secretarios de despacho estén revestidos de la facultad de refrendo para evitar, o por lo menos obstaculizar, la actuación arbitraria del titular del Estado.

Sin embargo, del mismo contenido de la Carta de 1812, se desprende que el refrendo mexicano, en sus orígenes, no tenía razón de ser tratándose de leyes de las Cortes.

En la historia constitucional de nuestro país, el antecedente formal más antiguo del refrendo se presenta en la Constitución de Cádiz de 1812 y sucesivamente en las Cartas Fundamentales posteriores, hasta nuestra actual Carta Magna, la Constitución Política de 1917.

Por estos antecedentes históricos y por el contenido literal de la norma, el refrendo sólo debe tener aplicación y alcance en los actos que son exclusiva y formalmente administrativos, propios del Poder Ejecutivo, pues es a través de esta institución que los secretarios y jefes de departamento asisten al Ejecutivo a la realización de sus actos, en sus respectivas esferas de competencia del ramo en que sean titulares, compartiendo la responsabilidad que dichos actos ocasionen, sin que proceda extender la aplicación y alcance del refrendo a los actos del Legislativo.

Como bien señala el proponente, investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ellos, Jorge Kristian Bernal Moreno, precisan que existen dos tipos de refrendo: el que corresponde, exclusivamente, a los actos del titular del Poder Ejecutivo en su carácter de máxima autoridad de la administración pública en el Estado, y los efectuados dentro del proceso legislativo, relacionados con su obligación de promulgar y publicar los ordenamientos emitidos por la Legislatura del Estado, esto es, el refrendo de leyes.

En este mismo orden de ideas, como se señala en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado, una de las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado es elaborar, ordenar y promulgar los reglamentos a las leyes y decretos expedidos por la Legislatura, cuando los propios ordenamientos lo determinen o cuando sean necesarios para su debida ejecución y cumplimiento; asimismo, el artículo 85 de ese ordenamiento, textualmente se establece lo siguiente:

Artículo 85. Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno y por el titular del ramo a que el asunto corresponda. Cuando sean de la competencia de dos o más dependencias deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

Por tanto, para dotar de validez y eficacia a las normas de observancia general emitidas por la Legislatura del Estado, que sustantivamente prevean hechos, circunstancias o procedimientos que afecten la esfera jurídica de los gobernados, es suficiente el refrendo, únicamente, del Secretario General de Gobierno, por tratarse del refrendo de leyes que han pasado por un proceso legislativo con todas las formalidades.

En tal virtud, resulta pertinente señalar que si bien es cierto la jurisprudencia citada por el proponente, en estricto sentido, no resulta aplicable directamente al estado, toda vez que se refiere a la Constitución del estado de San Luis Potosí; sí establece un criterio orientador para reformar en nuestra entidad la disposición constitucional a la que ya se ha hecho referencia.

De lo contrario, cuando se trate de reglamentos, decretos o acuerdos que expida el Ejecutivo, es decir, actos de naturaleza administrativa exclusivamente del Poder Ejecutivo, el refrendo deberá realizarlo, además del Secretario General de Gobierno, los titulares de la o las Secretarías que tengan competencia en el asunto, para que el reglamento, decreto o acuerdo que se expida, tenga validez y observancia obligatoria.

De lo anterior, es importante señalar la importancia de la presente iniciativa de reforma para especificar, de manera clara y concisa, la distinción entre estos dos tipos de refrendo y así evitar la interferencia a las funciones legislativas, en detrimento de una de las piezas básicas de la estructura del Estado, como es la división de poderes consagrada en el artículo 49 de la Constitución Federal.

Como se señaló anteriormente, en 2007 se reformó el artículo 92 de la Constitución Federal y textualmente determina lo siguiente:

Artículo 92. Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente deberán estar firmados por el Secretario de Estado a que el asunto corresponda, y sin este requisito no serán obedecidos.

De esta manera, y como lo señala el proponente en su exposición de motivos, resulta evidente que sólo los actos de carácter administrativo que emanen del Poder Ejecutivo, son susceptibles de refrendo y no así los actos del Poder Legislativo; sin embargo, el artículo 85 vigente de nuestra Constitución Local no es compatible con el precitado texto constitucional al introducir la función de “promulgar”, pues el decreto promulgatorio contiene dos partes distintas por ser, precisamente, de distinta naturaleza: 1) administrativa, la que se forma propiamente con el ordenamiento administrativo de promulgación, donde se autentifica y ordena que se publique y cumpla la ley o decreto transcrito; y 2) legislativa, la que se forma con el contenido del mismo de la ley o decreto reproducido.

Finalmente, los diputados que integramos la Comisión Dictaminadora consideramos necesario modificar la redacción del artículo a reformar, a fin de discernir las dos circunstancias en las que aplicará alguno de los dos tipos de refrendo que quedaron explicados anteriormente.

De esta manera, separamos en dos párrafos el artículo en mención: el primero atiende exclusivamente a las leyes, decretos y disposiciones de carácter general que emita la Legislatura del Estado y que promulgue el Ejecutivo, los que tendrán que ser refrendados únicamente por el Secretario General, esto es, como ha quedado aclarado, el refrendo de leyes. El segundo párrafo, se refiere a los reglamentos, decretos y acuerdos de carácter administrativo que, para su validez y observancia, deberán ser refrendados tanto por el Secretario General de Gobierno como por los Secretarios que tengan competencia en el asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, el siguiente:

DICTAMEN



Artículo Único.- Se reforma y se adiciona un párrafo segundo al artículo 85 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 85. Las leyes, decretos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador promulgue, para su validez y observancia deberán ser refrendados por el Secretario General de Gobierno.

Los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que el Gobernador del Estado expida o autorice, para su validez y observancia deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y cuando sean de la competencia de una o más Secretarías, deberán ser refrendados por los titulares de las mismas.

## TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El refrendo de los decretos promulgatorios de las leyes aprobadas por la Legislatura del Estado corresponde únicamente al Secretario General de Gobierno, sin que deba exigirse el correspondiente al encargado del ramo.

Artículo Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan este Decreto.

Por lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 70 y 107 del Reglamento General del Poder Legislativo, se propone:

ÚNICO. Se apruebe en todas y cada una de sus partes el contenido del presente Dictamen, en los términos descritos en la exposición de motivos, estructura lógico-jurídica y artículos transitorios, incorporados en este Instrumento Legislativo.

Así lo dictaminaron y firman los ciudadanos diputados integrantes de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Honorable Sexagésima Primera Legislatura del Estado.

Zacatecas, Zac., 19 de febrero de 2015.



COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. ÉRICA DEL CARMEN VELÁZQUEZ VACIO

SECRETARIO

DIP. RAFAEL FLORES MENDOZA

SECRETARIO

DIP. JOSÉ LUIS FIGUEROA RANGEL

SECRETARIO

DIP. LUIS ACOSTA JAIME

SECRETARIO

DIP. CUAUHTÉMOC CALDERÓN GALVÁN

